

Santiago, veinticinco de abril de dos mil trece.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol Nº 2.182-98, episodio "Londres 38" cuaderno María Cecilia Labrín Saso**, para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de María Cecilia Labrín Saso por los cuales se acusó a fojas 1941 y siguientes a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY ZAPATA REYES.**

Sumario:

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la querrela de fojas 1, interpuesta por Olivia Delfina Saso Gamboa, madre de la víctima, la que relata la detención de su hija, ocurrida a las 22 horas del 12 de agosto de 1974 en el domicilio del grupo familiar en Latadía 4301, Las Condes, por agentes de civil que se identificaron como miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros, pero que pertenecían a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), perdiendo desde esa fecha todo contacto con su hija e ignorando su paradero.

Por resolución de fojas 1741 y siguientes se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY ZAPATA REYES** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **María Cecilia Labrín Saso.**

A fojas 1182 a fs.1831, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 1938 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 1941 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 1964, el Programa Continuación Ley Nº19.123 del Ministerio del Interior adhiriere a la acusación; y otro tanto hace la querellante Olivia Delfina Saso Gamboa a fs. 1971, quien además interpone demanda civil.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y las adhesiones a la misma.

A fojas 2057, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma. Contesta la demanda civil a fs. 2171

A fojas 2076 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares. Contesta la demanda civil a fs. 2174.

A fojas 2091 el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma.

A fojas 2102, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma.

A fojas 2178 se recibe la causa a prueba.

A fojas 2204 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DESTINADOS A ACREDITAR EL HECHO PUNIBLE:

1) Copia autorizada de fojas 1, correspondiente a la querella interpuesta por Olivia Delfina Saso Gamboa, por los delitos de secuestro calificado, perpetrados en la persona de su hija **María Cecilia Labrín Saso** y de otras doce víctimas, materia de otros episodios, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables; Se indica que el día 12 de agosto de 1974, a las 22:00 horas su hija quien se encontraba con tres meses de embarazo, fue detenida por agentes de la DINA en presencia de su madre y hermana.

2) Copia autorizada de fojas 10, correspondiente al Parte N°1369 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones.

3) Copia autorizada de declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 30 y siguientes, quien señala haber sido detenida por agentes de la DINA y, posteriormente, trasladada al cuartel de calle Londres 38. Agrega que *“... En dicho cuartel presencié como a mi cónyuge lo torturaban **Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata.** Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy Garcia, además estaba presente el equipo de “interrogadores”... ... Estando en Londres 38, tome contacto con las siguientes personas que actualmente figuran como detenidos desaparecidos... **María Cecilia Labrín Saso**, quien me dijo estar embarazada con tres meses de gestación...”*.

4) Copia autorizada de fojas 32, correspondiente a la declaración judicial de Olivia Delfina Saso Gamboa, madre de María Cecilia Labrín, quien ratifica la querella de fojas 1 y siguientes. Señala el día 3 de agosto de 1974, a eso de la 15:30 horas, llegaron a hasta su domicilio tres personas de civil preguntando por su hija Cecilia, la que se encontraba en reposo por su embarazo de tres meses, al manifestarle que se encontraba con reposo, se retiran indicando que volverían. Luego el día 12 de agosto, a eso de las 22:00 horas, las mismas personas volvieron a la casa y le dijeron que esta vez María Cecilia tenía que acompañarlos y que volverían en media hora más; la subieron a una camioneta roja y se la llevaron. Al no volver, a la mañana siguiente se dirigió a varios lugares, pero sin tener noticias de ella.

5) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 35 y siguientes: *“... El 12 de agosto de 1974 fue detenida por agentes de civil no identificados, en su domicilio de la comuna de Las Condes, la militante del MIR **María Cecilia Labrín Saso.**”*

6) Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 49, quien señala haber sido detenido el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre otros, Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata,

fue llevado a Londres 38; en dicho recinto de detención es interrogado y torturado.

7) Oficio N° 17456 del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de fojas 56, en que se señala que María Cecilia Labrín Saso, no registra anotaciones de viajes.

8) Oficio N° 3750 del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 57, con extracto de filiación y antecedentes de María Cecilia Labrín Saso, sin anotaciones.

9) Oficio N° J/099/2005 del Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 57 y siguientes, en el que se remiten antecedentes relativos a la víctima María Cecilia Labrín Saso.

10) Acta de Inspección Ocular, de fojas 237 y siguientes, del proceso Rol N° 90.689, del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por presunta desgracia de María Cecilia Labrín Saso.

11) Atestado de Mario Rafael Vesely Fernández de fojas 251 y siguientes, quien manifiesta que fue detenido en junio o julio de 1974, por cinco o siete personas que irrumpieron en la casa, entre ellas, Osvaldo Romo. Fue trasladado a un recinto del cual, con posterioridad, supe que se trataba de Londres 38. En este lugar fue interrogado por Miguel Krassnoff, al que le decían “Capitán Miguel”. Agrega además *“...Pocos días después, tocan el timbre y trían en muy malas condiciones a una ex polola de mi hermano, Sergio, llamada Maria Cecilia Labrín, a la que conocía como Daniella, venía en muy malas condiciones, yo la vi a través de la ventana, mi madre la atendió en la reja, le preguntó por mi hermano, mi madre contestó que no estaba y se fueron...”*.

12) Copia autorizada del Informe N° 333 del Departamento V), “Asuntos Internos” de fojas 257 y siguientes, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman.

13) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 271, Carabinero, señala que durante el año 1973 es encomendado a cumplir un curso en las Rocas de Santo Domingo, una vez concluido fue destinado al centro de detención de Londres 38, cuyo jefe directo era Ricardo Lawrence, perteneciente al grupo “Águila”. Estaban a cargo del recinto Gerardo Urrich o Marcelo Moren.

14) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 276 y siguientes, la que señala haber sido detenida durante el año 197, por agentes DINA, siendo trasladado al cuartel de Londres 38. Lugar en donde fue interrogada y torturada. Señala que *“... En Londres 38 yo estuve bajo la férula, por pensarse que yo era del MIR, de un oficial de Ejército de nombre Miguel Krassnoff, con quien después tuve muchas oportunidades de relacionarme por tanto pude identificarlo plenamente. Otros Oficiales que trabajaban en Londres 38 eran Marcelo Moren Brito y Gerardo Godoy que era de carabineros...”*. Consultada por la víctima de autos María Cecilia Labrín Saso, la recuerda como detenida en Londres 38.

15) Dichos de Marieta de las Mercedes Saavedra Arellano de fojas 302.

16) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 305, quien relata haber sido detenido el 9 de julio de 1974, siendo trasladado a Londres 38, en donde permaneció vendado y amarrado, siendo interrogado y torturado con corriente y golpes en diferentes partes del cuerpo. Respecto a **María Cecilia Labrín Saso**, señala haber escuchado su apellido como detenida en Londres 38.

17) Copias autorizadas de informes periciales fotográficos y planimétrico de fojas 312 a 402 bis Informes fotográficos N° 122 y N° 106, respectivamente, de Investigaciones; informe pericial fotográfico N° 106 de 28 de julio de 2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa al inmueble de Londres 38. A fojas 361 se enrolan informes periciales del Departamento de Criminalística de Carabineros sobre el mismo inmueble.

18) Asertos de Berta Valdebenito Mendoza, de fojas 747. Expresa que fue detenida a fines de agosto de 1974 por el guatón Romo y el "Troglo" (Basclay Zapata) y llevada al cuarte de José Domingo Cañas. Nunca estuvo en el de Londres 38 y no conoció a María Cecilia Labrín Saso

19) Copia autorizada de fojas 752 y siguientes, del Acta de Inspección Personal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres N°38, con fecha 2 de junio de 1979. Se constata que en la planta baja existe un hall embaldosado; un garage con un pozo; cuatro dependencias amplias. En el segundo piso se advierte cinco habitaciones y dos baños, los sanitarios se encuentran con excrementos. En el entrepiso se observan dos habitaciones; en una existe un sommier con malla metálica, hay pedazos de cartón, *"algunos presentan vestigios al parecer de sangre humana"*; en el muro sur hay un cable eléctrico colgado de un metro de largo y no corresponde al resto de la instalación de esa pieza que está incorporada en tubos metálicos. Sobre el segundo piso hay una terraza. En las dos hojas del portón de entrada al edificio hay sendos números 38 escritos con tiza.

20) Copia autorizada de declaraciones judiciales de Silvia Elena Madrid Quiroz, de fojas 762 y 770.

21) Testimonio de Juan Segundo Pasten Pinilla, de fojas 798. Funcionario de la Armada. Estuvo casado con una tía de María Cecilia Labrín Saso a quien conoció cuando ella tenía como 14 años. Supo de su detención por su mujer y que cuando ello ocurrió él andaba embarcado.

22) Asertos de Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 825, 828 y 1211. Funcionaria de DINA, cónyuge de Basclay Zapata dice no haberse desempeñado en el cuartel de Londres 38.

23) Atestación de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 833, el cual permaneció detenido en "Londres 38" desde junio hasta octubre de 1974. Respecto de María Cecilia Labrín Saso, señala *"... también me recuerdo de ella porque la nombraban siempre por su apellido, y como no es fácil de olvidar, lo recuerdo..."*.

24) Aseveraciones, de fojas 838, de Silvio Antonio Concha González funcionario de Carabineros, el cual pasó a formar parte de la DINA a comienzos de 1974 y destinado al cuartel de Londres 38, siendo jefe del cuartel el Comandante Marcelo Moren. Ratifica sus dichos a fojas 893.

25) Testimonio de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 844, quien ingresó a la DINA a mediados de octubre de 1973 y se le asignó el cuartel de Londres 38 para hacer guardia. No pude precisar quién era el jefe en Londres 38, ya que había varios oficiales en este lugar entre ellos Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Ciro Torr  S ez, Lawrence, Godoy, Lauriani y otros cuyos nombres no recuerda. Ratifica a fojas 913, 915, 918, 925 y 935.

26) Dichos de Amistoy El as Sanzana Mu oz, de fojas 848, Suboficial de Carabineros, destinado a la DINA, quien cumpli  funciones de guardia en el cuartel de Londres 38. Se ala que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito.

27) Versi n de Jorge Avelino Y venes Vergara, de fojas 852 funcionario de Carabineros, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38 a cumplir labores de guardia. Relata: *"...Los detenidos eran encerrados en el 2  piso y cuando ya se hizo estrecho el lugar comenzaron a ocupar una pieza en el subterr neo..con el tiempo se habilit  una sala de tortura que se encontraba ubicada en el fondo del primer piso y hab a otra en el segundo piso. En estas salas hab a una parrilla donde se les aplicaba electricidad mediante unos magnetos..."*.

28) Atestaci n de Osvaldo Pulgar Gallardo, de fojas 856. Suboficial Mayor de Carabineros destinado a la DINA dice no haber conocido el cuartel de Londres 38

29) Dichos de M nica Emilia Alvarado Inostroza, de fojas 873, quien manifiesta haber sido detenida el 12 de julio de 1974 por Osvaldo Romo y Moren Brito, en su domicilio de la comuna de Pudahuel. La subieron a una camioneta y la llevaron a Londres 38, ah  fue sometida a interrogatorios y torturas en el segundo piso donde se acced a por una escalera de caracol.

30) Versi n de Rafael de Jes s Riveros Frost, de fojas 879, funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA. Cumpli  funcione de guardia en el cuartel de Londres 38. Del cual era jefe el funcionario de Ej rcito de apellido Moren. Tambi n recuerda a Miguel Krassnoff. Hace presente que recuerda a una ni a detenida, de unos 22 a os, a la que le dec an "rayito de sol", recuerda que  sta detenida se ofrec a para lavar loza, era de baja estatura, y tiene una similitud a la fotograf a que se le exhibe, que corresponde a la v ctima **Mar a Cecilia Labr n Saso**, pero no se encuentra seguro de ello. Ratifica a fojas 1536.

31) Testimonio de Selma Liliana Maldonado C rdenas, de fojas 888. Se ala haber sido detenida el 14 de agosto de 1974 en su domicilio de Quinta Normal por militares y llevada a un recinto que despu s supo se trataba del cuartel de Londres 38 donde fue interrogada acerca de integrantes del MIR, siendo sometida a torturas tanto f sicas como psicol gicas. El 18 de agosto fue sacada y la llevaron a un punto de encuentro que ella hab a se alado. En el grupo aqu l se encontraban Romo y Krassnoff. Pero logr  enga arlos subiendo a un auto de una persona que conoc a a quien le acompa aba un desconocido, huyendo del lugar hasta que en el mes de noviembre logr  asilo en la Embajada de Venezuela.

32) Atestaci n de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 902. Se ala haber sido detenido y recluido en Londres 38 y sometido a torturas por Basclay Zapata y Osvaldo Romo

33) Versión de León Eugenio Gómez Aranedá, de fojas 910. Expone haber permanecido detenido en Londres 38 y torturado por un agente al que reconoce como Osvaldo Romo.

34) Deposition de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 974 y 981. Funcionario de Ejército que fue destinado a la DINA donde cumplió funciones en el cuartel de Londres 38 como guardia del cuartel y de detenidos. Expone “...los detenidos eran encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso y en la especie de subterráneo. Los hombres y mujeres eran encerrados juntos...”.

35) Ficha antropomórfica de María Cecilia Labrín Saso, de fojas 998, remitida por Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

36) Dichos de Jorge Sagardía Monje, de fojas 1006, relativos a haber integrado la DINA y a fines de febrero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren.

37) Declaración de Sergio Castro Hernández, de fojas 1011, destinado al cuartel de Londres 38, en donde se presentó ante el Mayor Marcelo Moren Brito, quien era el jefe del recinto. Fue encasillado en la agrupación “Águila” a cargo del Teniente Lawrence.

38) Asertos de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fojas 1017, relativos a haber ingresado a la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres N°38; pasó a formar parte de la Agrupación “Caupolicán”, cuyo jefe era Marcelo Moren; luego se dividieron en grupos operativos: “Águila” a cargo de Lawrence y “Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff. Vio en el segundo piso personas detenidas, con la vista vendada.

39) Declaración judicial de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1041, funcionario de ejército, destinado a la DINA, su nombre falso o chapa era Marco Cruzat y le decían el “Cara de Santo”; fue asignado al cuartel de Londres 38, a mediados del mes de mayo de 1974, viendo a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff y Ciro Torrè. En este cuartel habían personas detenidas, que permanecían una temporada y luego eran trasladados hasta Cuatro Álamos. Fue encasillado en el grupo “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era reprimir al MIR.

40) Atestación de Pedro René Alfaro Fernández, de fojas 1052. quien con el grado de Suboficial de Carabineros, fue destinado a la DINA, realizó cursos de inteligencia y contrainteligencia y, posteriormente, fue destinado a cumplir labores al cuartel de Londres 38, pasando a ser su jefe director el Capitán Ciro Torrè. Manifiesta que jefes del cuartel eran **Marcelo Moren** y **Miguel Krassnoff**. Expone haber visto personas detenidas, en el primer y segundo piso, todas vendadas y amarradas, en sillas y en el suelo.

41) Testimonio de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1064, quien señala haber ingresado a cumplir con su servicio militar en abril de 1973, en el mes de octubre fue destinado a realizar en Las Rocas de Santo Domingo, un curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente es trasladado a Santiago y destinado como guardia al cuartel de Londres 38, el cual se encontraba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito.

42) Declaración de Raúl Alberto Iturra Muñoz, de fojas 1083, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a Londres 38, a Tejas Verdes y, en julio de ese año, a “Cuatro Álamos”, lugar en

que permaneció 7 u 8 meses. En relación a **María Cecilia Labrín Saso**, señala “... La vi en Cuatro Alamos cuando repartía comida...”.

43) Aseveraciones de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 1099, quien siendo Carabinero hizo un curso de Inteligencia y fue destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren, a quien le decía “El Ronco”. En el fondo del primer piso se mantenía a los detenidos.

44) Versión de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1117, relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el “Troglo” y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10.

45) Deposición de Edison Antonio Fernández Sanhueza, de fojas 1128 en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias. Veía mucho a **Moren Brito** en ese lugar.

46) Asertos de José Fernando Morales Bastías, de fojas 1137. Expone que en enero de 1974, encontrándose cumpliendo con su servicio militar fue destinado a la DINA en diciembre de 1973 y en el mes de enero de 1974 a cumplir labores de guardia en el recinto de Londres 38, donde pudo ver personas detenidas a las que mantenían en una pieza, en malas condiciones, sentados en sillas o en el suelo con la vista vendada. Supo que se realizaban apremios a los detenidos pero no participó en interrogatorios y que el encargado de éstos era el señor Moren y que tenía un grupo encargado de aquello.

47) Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 1143, quien ingresó a la DINA en noviembre de 1973 y fue destinado al cuartel de Londres 38, que estaba a cargo de Marcelo Moren. Relata “*Los detenidos eran interrogados en el segundo piso, en una sala especial para ese efecto, en su interior había una “parrilla”. Había una agrupación especial para interrogar detenidos...*”

48) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 1156, conscripto de ejército, destinado a la DINA en 1974, asignado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. El comandante era Marcelo Moren. Expresa: “*...me correspondió custodiar detenidos, pero en forma indirecta, porque esa función le correspondía a los mismos grupos operativos que los traían...los detenidos quedaban en un hall interno...en el primer piso del inmueble, quienes permanecían normalmente sentados en sillas, amarrados y vendados con scoch. Las mismas personas que los cuidaban eran los encargados de alimentarlos y llevarlos al baño y los agentes que custodiaban a los detenidos, estaban armados con un fusil AKA y con su arma de puño. Los detenidos eran traídos por los grupos operativos...en diferentes vehículos...Los vehículos se acercaban a la puerta de entrada del inmueble, subiendo a la vereda, se abría la puerta y los detenidos pasaban al interior siempre vendados con scoch, sin ser controlados en la guardia, ya que se hacían cargo de los detenidos los grupos que los traían y pasaban los agentes directamente a dar cuenta al comandante Moren...eran llevados a las oficinas...en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes*”

que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando...se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”

49) Atestación de Luis Eduardo Burgos Jofré, de fojas 1174, mientras cumplía su servicio militar fue enviado a un curso de Inteligencia; en marzo de 1974 lo trasladaron al cuartel de Londres 38, para hacer guardia. Había detenidos que permanecían en el primer piso, esposados y vendados. Supo que en el segundo piso se realizaban los interrogatorios.

50) Deposición de Jaime Alfonso Fernández Garrido, de fojas 1185. Siendo Carabinero fue asignado a la DINA. Estuvo en el cuartel de Londres 38, en que había personas detenidas, que permanecían en el primer piso.

51) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1192, quien pasó a integrar la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres 38; custodiaba detenidos que permanecían en el primer piso; el jefe era Marcelo Moren y recuerda como Oficiales a Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Urrich. Los detenidos llegaban junto a los grupos operativos que habían practicado la detención. Se les mantenía en una pieza grande, vendados y esposados, los interrogaban los grupos operativos.

52) Aseveraciones de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, de fojas 1205, funcionario de Investigaciones destinado a la DINA, a la agrupación “Puma”, a cargo de Carevic y que en junio de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38 para trabajar órdenes de investigar y de Inteligencia. En el cuartel había detenidos, sentados y vendados. Jefe del cuartel era Moren Brito. Había grupos operativos que detenían personas y las interrogaban; entre los Oficiales de estos grupos recuerda a los Capitanes Godoy y Lawrence, de Carabineros, Moren y Urrich, del Ejército, Manzo, de Gendarmería y, entre los funcionarios, Basclay Zapata, operativo.

53) Versión de Ítalo Enrique Pino Jaque, de fojas 1220, quien al cumplir su servicio militar fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo; lo destinaron al cuartel de Londres 38 y pasó a integrar la agrupación “Halcón”, siendo su jefe Miguel Krassnoff. Había detenidos que permanecían en el primer piso, vendados y sentados en el suelo.

54) Asertos de Carlos Enrique Olate Toledo, de fojas 1223, en cuanto a que fue destinado a realizar guardias en el cuartel de Londres 38 y recuerda como jefes a Marcelo Moren y al Oficial Lawrence.

55) Dichos de Gustavo Galvarino Carumán Soto, de fojas 1232 y 1241. Carabineros quien luego de recibir un curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo es enviado al cuartel de Londres 38 y encasillado en la agrupación “Aguila” cuyo jefe era Ricardo Lawrence. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, apodado “el Ronco”. Había detenidos en el primer piso, vendados y en pésimas condiciones físicas, alimentación insuficiente y no había lugar para asearse. Señala que los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos grupos operativos que los detenían. Preguntado por María Cecilia Labrín Saso dice no haberla conocido.

56) Deposición de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 1245, conscripto, destinado a realizar un curso en Rocas de Santo Domingo. Fue enviado al cuartel de Londres 38 y su labor era investigar la información que le entregaban. Le apodaban “Negro Paz”. Recuerda al comandante Moren, a

Miguel Krassnoff y Urrich. En el primer piso había personas sobre colchonetas con guardias custodiándolas.

57) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1252, quien con grado de Cabo 2° de Ejército fue enviado, en los primeros meses de 1974, al cuartel de Londres 38, que estaba al mando de Marcelo Moren, además, asistían los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willike. Explica: *“Este cuartel era una casa de construcción antigua, que constaba de dos pisos; en la planta baja mantenían a los detenidos, los que se encontraban en precarias condiciones, estaban sentados en el suelo y vendados... más hombres que mujeres... Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso y Suboficial Fritz... a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff... se realizaban interrogatorios de detenidos... en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos. Mayor Moren, Teniente Krassnoff... Nunca presencié interrogatorios, pero sí escuchábamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogadas. En una de las habitaciones habilitadas para interrogatorios había un catre metálico y una oportunidad Miguel Krassnoff me ordenó acompañarlo a una casa habitación... nos trasladamos en una camioneta C 10... sólo se bajó mi Teniente Krassnoff, sacando desde su interior a una mujer detenida... y la trasladamos al cuartel Londres 38...”*

58) Testimonio de Leoncio Enrique Velásquez Guala, de fojas 1264, quien luego del servicio militar fue enviado a un curso a Rocas Santo Domingo; más tarde fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y cuyo superior fue Miguel Krassnoff. Expone: *“Cuando realicé labores de guardia pude ver personas detenidas... en una pieza que se ubicaba en el primer piso al lado de un baño... estaban acostadas... tapadas completamente con una frazada, para que éstos no vieran al personal que estaba allí y tampoco uno podía saber de quién se trataba... En el segundo piso del cuartel estaban las oficinas de los Oficiales Miguel Krassnoff y Marcelo Moren...”* A fojas 1286 a 1309 se agrega su Minuta de Servicios y Calificaciones.

59) Atestación de Olegario Enrique González Moreno, de fojas 1.311, quien señala haber ingresado en el año 1973 a la Escuela de Infantería, para realizar su servicio militar. En el año 1974, es trasladado con otro grupo de compañeros al balneario de Las Rocas de Santo Domingo. En este lugar realizan un curso, finalizado el cual fue destinado a Londres 38, realizando labores de apoyo a los grupos operativos en los allanamientos que realizaran. En este cuartel el jefe era Marcelo Moren. Respecto a los detenidos expresa que estaban vendados y mantenidos en una pieza de dos por cuatro metros, la que se encontraba a desnivel de la superficie total de la casa. Indica además que recuerda a una detenida que era joven y que se encontraba embarazada de unos cuatro meses aproximadamente, delgada de unos 22 o 26 años, vestía siempre de negro y podría corresponder a la fotografía de **María Cecilia Labrín Saso**.

60) Asertos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de fojas 1324, quien hizo un curso siendo funcionario del Ejército en Rocas de Santo Domingo y fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de Iturriaga y Moren Brito. Además recuerda a Krassnoff y Lawrence. Era una casa de dos

pisos, en el primero al fondo había una especie de salón en que estaban los detenidos, con la vista vendada.

61) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara, de fojas 1332, el que señala que fue destinado a Londres 38 en marzo o abril de 1974 y sus funciones eran realizar guardias. Dice no recordar quién era el jefe del cuartel, pero a los que más se veía allí eran Urrich, Carevic y acudía Marcelo Moren. A Miguel Krassnoff lo recuerdo como uno de los segundos de la unidad. Vio detenidos en el lugar, hombres y mujeres, los que se mantenían esposados o amarrados y con la vista vendada, que se les daba desayuno almuerzo y comida y que ésta era traída del Diego Portales. Dice no recordar a María Cecilia Labrín Saso

62) Atestación de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1344, quien era grumete de Marina y fue asignado a la DINA y llevado al cuartel de Londres N°38. Expresa: *"...era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba allí durmiendo en sillones, mal oliente. los baños eran insalubres...tenían escritorio allí el Mayor Moren, el Capitán Carevic, Krassnoff...era una casa antigua de dos pisos...Los detenidos eran mantenidos en el primer piso del lugar...pude ver cuando eran subidos al segundo piso...eran dejados en una sala...que utilizaban para interrogar...podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente..."*

63) Apreciaciones de Sergio Hernán Castillo González, de fojas 1360, relativas a que como Subteniente de Ejército fue asignado a la DINA, cuyo Director era el Coronel Contreras Sepúlveda. Hizo un curso en Rocas de Santo Domingo. Fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren Brito. Trabajaban allí, como operativos, Miguel Krassnoff y Urrich, del Ejército; Torrre y Lawrence de Carabineros.

64) Dichos de Manuel Heriberto Avendaño González de fojas 1369. Funcionario de Carabineros destinado a la DINA y se desempeñó en el cuartel José Domingo Cañas. Dice no saber nada respecto de María Cecilia Labrín Saso.

65) Versión de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 1378, en cuanto expone que era miembro del Ejército y lo condujeron a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, el jefe era Moren Brito. Los interrogatorios se efectuaban en el 2º piso por los mismos funcionarios que habían practicado la detención. Cuando los detenidos eran dejados en libertad lo sabían por una orden verbal emanada de Marcelo Moren.

66) Asertos de José Nelson Fuentealba Saldías, de fojas 1393, quien como Sargento 2º de Carabineros fue designado para trabajar en la DINA y destinado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren Brito.

67) Atestado de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 1401. Oficial de Carabineros en retiro señala haber pertenecido a la DINA y estuvo en el cuarte de Londres 38 hasta que se trasladó a Villa Grimaldi. Señala no tener antecedentes respecto de María Cecilia Labrín Saso.

68) Deposition de Orlando José Manzo Durán de fojas 1427, el que señala haberse desempeñado en el cuartel Cuatro Alamos, desconociendo todo antecedentes acerca de María Cecilia Labrín Saso

69) Versión de Manuel Andrés Carevic Cubillos de fojas 1441 y 1444. Oficial de Ejército que señala haber estado destinado en Villa Grimaldi y dice desconocer antecedentes sobre María Cecilia Labrín Saso

70) Declaración de Gerardo Ernesto Godoy García de fojas 1469. Oficial de Carabineros destinado a la DINA señala desconocer todo antecedentes respecto de María Cecilia Labrín Saso.

71) Atestado de Ciro Ernesto Torr  S ez de fojas 1491. Oficial de Carabineros destinado a cumplir funciones en la DINA. Estuvo en Londres 38 quien señala desconocer antecedentes respecto de María Cecilia Labrín Saso.

72) Aseveraciones de Jos  Hormaz bal Rodr guez, de fojas 1542: como Suboficial de Carabineros pas  a integrar la DINA; en enero de 1974 fue enviado al cuartel de Londres N 38. cuyo comandante era Marcelo Moren.

73) Dichos de Juan Gualberto Guzm n Guzm n, de fojas 1593. Funcionario de Carabineros. Se ala que fue destinado a un cuartel ubicado en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n. Desde all  cumpl  las  rdenes que emanaban del cuartel de Londres 38 debiendo concurrir cuatro veces al mes a dicho recinto a dar cuenta de las  rdenes de investigar y era llevado directamente a la oficina de Ciro Torr  por lo que nunca vio detenidos. Dice no saber de Mar a Cecilia Labr n Saso

74) Versi n de Roberto Hern n Rodr guez Manquel, de fojas 1599, en cuanto a que cumpl  su servicio militar en la Fuerza A rea; fue destinado a la DINA y enviado en enero de 1974 al cuartel de Londres 38 en que ve a a los Oficiales Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. All  hac an guardia perimetral y cerraban con barreras el frontis para que cuando llegaran camionetas con detenidos no hubiera veh culos estacionados. Adem s, si llegaba una camioneta con detenidos se estacionaba afuera del port n de entrada, se colocaban paneles a cada lado y se tapaba para que los transe ntes no vieran a los detenidos. Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso de la Unidad y a ade: *“...En oportunidades en que algunos detenidos eran devueltos...nos pod amos dar cuenta que ven an en malas condiciones f sicas, cansados, fatigados ...incluso se nos daba la orden de no darles agua o bebidas porque no se encontraban en condiciones de beberlas...sab amos por los mismos detenidos y por comentarios que hab a que se les dejaba en una cama met lica, se les amarraba y aplicaba corriente...”*

75) Deposici n de Lorenzo Antonio Palma Rodr guez, de fojas 1608, quien cumpl  su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a “Tejas Verdes”, junto con unas 90 personas, all  el Oficial Manuel Contreras explic  que dar an unas charlas sobre Inteligencia y les amenaz  *“jel que traiciona, muerej”*; terminado el curso lo enviaron a Rinconada de Maip  y posteriormente al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Oficial Urrich, tambi n se ve a a Krassnoff a cargo de una agrupaci n y a Moren; se trataba de una casa antigua de dos pisos y a los detenidos los manten an en el primer piso, hombres y mujeres, vendados y esposados.

76) Declaraci n policial de Mar a Alicia Uribe G mez, de fojas 1704, y judicial de fojas 1714, relativa haber sido detenida el 12 de noviembre de 1974 y enviada al recinto de “Jos  Domingo Ca as”, fue objeto de torturas f sicas y psicol gicas. En relaci n a **Mar a Cecilia Labr n**, la conoci  cuando ambas estudiaban el curso de Asistente Social en la Universidad de Chile, pertenec an al Movimiento de Izquierda Revolucionaria

MIR, ambas ocupaban cargos en el aparato de Informaciones del partido, compartían labores de inteligencia. Añade que María Cecilia después de 11 de septiembre de 1973 se comenzó a desvincular del partido. Por la madre de María Cecilia se enteró que esta se encontraba embarazada al momento de ser detenida. Ignora todo antecedentes de María Cecilia, nunca tuvo noticia de ella mientras permaneció detenida.

77) Cuaderno separado correspondiente a la causa Rol Nº 90.689 del 6º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, por presunta desgracia de María Cecilia Labrín Saso, que contiene los siguientes antecedentes:

1) Denuncia (2) interpuesta por Olivia Saso Gamboa, quien la ratifica a fojas 4 vta., por el delito de secuestro en la persona de su hija **María Cecilia Labrín Saso**, detenida el 12 de agosto de 1974, por tres sujetos vestidos de civil, sin haber vuelto a saber de ella. A fojas 42 aporta nuevos antecedentes.

2) Oficio (10) de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, que informa que María Cecilia Labrín Saso no registra antecedentes de detención en ese organismo.

3) Querrela criminal (22) interpuesta por Olivia Saso Gamboa, por el delito de secuestro agravado, incomunicación prolongada, rigor innecesario y detención arbitraria, en la persona de su hija **María Cecilia Labrín Saso** en contra de miembros del SICAR y de la DINA.

4) Testimonio de Ximena Olivia Labrín Saso, (43) hermana de **María Cecilia en** cuanto fue testigo de que aquella fue retirada desde su casa el 12 de agosto de 1974, a las diez de la noche, por tres civiles que dijeron que volvía luego.

5) Dichos de Hernán Rodolfo Labrín Gómez (43 vta.), relativos a que una persona habría visto entrar a su hija **María Cecilia** al Ministerio de Defensa.

6) Deposición de Pascual Rodrigo Juan Francisco Neves García (44 vta.), quien mantuvo relaciones con María Cecilia, la cual quedó embarazada; el 12 de agosto se impuso que había sido detenida. La buscó en "Tres Álamos" y unas tres semanas después un Carabinero le entregó un papel que decía "**María Cecilia Labrín Saso, ingresada el 17 de agosto de 1974 al Campamento de Cuatro Álamos, incomunicada, por estar involucrada en planes activistas del MIR**", documento que se enrola a fojas 46.

7) Parte Nº199(49) de la Décima Comisaría Judicial, sin resultados positivos.

8) Declaración de Ana María Labrín Saso (55) quien vio a los sujetos que se llevaron a su hermana María Cecilia el 12 de agosto de 1974, dijeron que eran del Servicio de Inteligencia de Carabineros y los mismos la llevaron a la casa de un amigo, Sergio Vesely, a quien detuvieron.

9) Informe Nº 2642(56) del Servicio Nacional de Salud, Asistencia Pública, Sección Relaciones Judiciales, en que se señala que en la oficina de Estadística de dicho servicio, no se registra atención de **María Cecilia Labrín Saso** a contar del 12 de agosto de 1974 en adelante.

10) Extracto de filiación y antecedentes de María Cecilia Labrín Saso, de fojas 57, sin anotaciones.

11) Oficio N° 3150(59) del Instituto Médico Legal que señala que revisados los libros índice de cadáveres no figura ingresada a ese establecimiento **María Cecilia Labrín Saso**, a contar del 12 de agosto de 1974.

12) Oficio (62) en que se señala que en el Cementerio Israelita de Conchalí no aparece registrada la sepultación de **María Cecilia Labrín Saso**.

13) Oficio N° 66(64) del Ministerio de Relaciones Exteriores que informa que no existe constancia de que **María Cecilia Labrín Saso** hubiera salido del país por la vía del asilo, a contar del 12 de agosto de 1974.

14) Oficio (65) del Cementerio Católico que informa que no se encuentran sepultados en ese recinto los restos de **María Cecilia Labrín Saso**.

15) Oficio N° 5498(66) de Investigaciones que señala que consultados los archivos del Departamento de Extranjería y Policía Internacional **María Cecilia Labrín Saso** no registra anotaciones de viajes a contar del 1º de agosto de 1974.

16) Oficio(67) del Cementerio Metropolitano que señala que del examen practicado a los libros de estadística del Cementerio no se encuentra registrada la sepultación de **María Cecilia Labrín Saso**, a contar del 12 de agosto de 1974.

17) Oficio N° 5124(69) del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior que señala que de acuerdo a lo manifestado por las Jefaturas de la Central Nacional de Informaciones y Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros coinciden en que carecen de antecedentes de **María Cecilia Labrín Saso**, no habiendo existido, en consecuencia, operativo alguno de sus efectivos en su contra.

18) Declaración de Adriana Luisa Fernández Frías (71) madre de Sergio Vesely, quien conoció a **María Cecilia Labrín Saso**, porque su hijo la llevó a su casa y se la presentó como su polola. Sergio se fue de la casa en julio de 1974, ya que estaban deteniendo a sus compañeros del Manuel de Salas. En agosto de 1974, llegó a su casa María Cecilia, con un señor a quien lo presentó como su amigo, ella tenía los ojos llorosos y muy hinchados. Le preguntó por Sergio, le respondió que no estaba.

19) Memorándum N° 13(75) del Hospital Barros Luco informando que en los registros de dicho servicio, no aparece el nombre de **María Cecilia Labrín Saso**, en los años 1974 y 1975.

20) Certificación (77) referente a lo informado por el Comité de la Cruz Roja Internacional respecto de la situación de **María Cecilia Labrín Saso**, cuyo paradero se desconoce.

21) Oficio (98) del Servicio de Vivienda y Urbanización, Región Metropolitana, con datos de **María Cecilia Labrín Saso**, a quien, como asistente social, se le puso término a su contrato el 31 de octubre de 1973.

22) Oficio N° 277(99) del Bienestar Estudiantil Central, de la Universidad de Chile, señalando que no existen en ese servicio antecedentes médicos de **María Cecilia Labrín Saso**.

23) Oficio (104) del Ministerio de Relaciones Exteriores que señala que en dicho Ministerio no existen antecedentes de **María Cecilia Labrín Saso**.

24) Dichos de Juan Segundo Pasten Pinilla(114 vuelta),funcionario de la Armada quien niega haber visto en el Servicio de Inteligencia un expediente relacionado con su sobrina política **Cecilia Labrín**, la cual era del MIR y no se visitaban.

25) Declaración judicial de Berta Popea Saso Gamboa (fojas 140) tía de **María Cecilia**, en cuanto a que ésta conoció a un cubano, llamado José. Después del pronunciamiento militar, como era asistente social en la CORVI, fue despedida. La madre de la deponente le contó que María Cecilia pololeaba con otro joven porque el cubano se había ido de Chile. Supo que en agosto de 1974 fue detenida en su domicilio por efectivos de la Armada, *“llevándosela con lo puesto. Nosotros pensamos que esta detención sería corta pero pasó el tiempo y se llegó a fin de año sin saber nada de María Cecilia”*. Añade que en abril de 1975 llegó hasta su casa una mujer quien dijo que iba de parte María Cecilia, la cual había tenido una guagua, de sexo femenino, el 5 de marzo de 1975, en el Hospital Barros Luco y necesitaba plata para irse de Chile; le dio doscientos escudos. La otra regresó en junio diciendo que faltaba plata para el viaje y le entregó trescientos escudos más.

26) Oficios (151 y 158) de la Fiscalía Naval de Valparaíso que señalan que revisados los libros historiales de causas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, desde el 1º de enero de 1970, se ha comprobado que no se ha instruido proceso alguno en contra de María Cecilia Labrín Saso. Asimismo no se registran diligencias por la muerte o levantamiento de cadáver de la misma.

27) Oficio N° 1595/96(153) de la Secretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional que informa que la Armada no registra antecedentes de detención de María Cecilia Labrín Saso.

2º) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por estar fundadas en hechos reales y probados, y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

I)

El inmueble de calle Londres N°38, que había sido sede del Partido Socialista, era un recinto secreto de detención y tortura de la DINA; funcionó como tal desde fines de 1973 hasta, aproximadamente, los últimos días de septiembre de 1974; llegó a contar hasta unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala, muchos en el suelo. Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias, incluso a una que tenía un catre de fierro en que, desnudados, les aplicaban corriente eléctrica, para obtener información de otros opositores al gobierno militar y lograr su detención.

II)

El 12 de agosto de 1974, alrededor de las 22:00 horas, agentes de la DINA llegaron al domicilio de María Cecilia Labrín Saso, asistente social, militante del MIR, embarazada de poco más de dos meses, quien se encontraba en compañía de su madre y hermanas, tres sujetos de civil, los que luego de identificarse como pertenecientes al Servicio de Inteligencia de Carabineros y sin exhibir orden alguna de detención, le manifestaron que deseaban hablar con ella en relación a su trabajo en la CORVI y que no le tomaría más de media hora por lo que debían trasladarla a la 23ª Comisaría de la Reina. María Cecilia accedió a levantarse de la cama en la cual estaba haciendo reposo, debido a que su embarazo presentaba dificultades y los

acompañó. Como esa noche María Cecilia no regresó a su hogar su madre acudió a la citada Comisaría y le informaron que nada sabían al respecto y que no tenían detenidos en ese momento; desde aquel nunca más volvió a ver a su hija, sin que hasta la fecha ésta haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

3º) Que el hecho anteriormente descrito es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **MARIA CECILIA LABRÍN SAZO** al encontrarse establecido en la causa que fue retenida contra su voluntad a partir del 12 de agosto de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero;

DECLARACIONES INDAGATORIAS DE LOS PROCESADOS Y PARTICIPACIÓN:

4º) Que, prestando declaración indagatoria **Basclay Humberto Zapata Reyes** (639, 649, 662 y 666(Tomo III)) expone que fue destinado, junto a otros, a la DINA en diciembre de 1973, enviado a Rocas de Santo Domingo donde los instruyeron de acuerdo con sus habilidades, correspondiéndole a él prácticas de conducción de vehículos motorizados. En ese lugar estuvo como un mes siendo trasladado a un recinto del Ejército ubicado en Rinconada de Maipú donde estuvo hasta 1975. Desde ese lugar debía presentarse diariamente a las 07:30 horas en el Cuartel General de la DINA ubicado en calle Belgrado donde se hacía la pauta de trabajo y le entregaban alimentación que debía trasladar hasta la calle Londres, donde funcionaba un cuartel de la DINA pero nunca fue chofer de ningún Oficial. Los vehículos que conducía eran camionetas marca Chevrolet, modelo C-10, colores celeste, roja y blanca. Para esas funciones no vestía uniforme militar sino que usaba ropa deportiva, como jeans, zapatillas y camisa de color. Cuando se retiró de la DINA supo que pertenecía al Grupo Halcón I, junto a Tulio Pereira, Romo y las órdenes emanaban de Miguel Krassnoff. Relata que a mediados de 1974, estando en el cuartel de calle Londres alguien dio la orden de ir a un lugar determinado para el apoyo en una detención de una persona de apellido Chanfreau y que él fue conduciendo un vehículo y a su lado iba Osvaldo Romo, quedándose a una cuadra del lugar donde ocurrían los hechos. El que dirigía la operación era Miguel Krassnoff quien era, a su parecer, el jefe del cuartel de calle Londres y que después de ese operativo comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detenciones y quien siempre daba esas órdenes era Miguel Krassnoff; que la línea de manda en la DINA, después de Krassnoff, era su coronel Moren, esto en el año 1974 a mediados de 1975, cuando empezó a funcionar Villa Grimaldi; luego venía su Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda. Preguntado por María Cecilia Labrín Saso señala que no la conoce;

5º) Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito

de secuestro calificado cometido en la persona de María Cecilia Labrín Saso, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado, que integró en 1974 y 1975 el grupo operativo de la DINA denominado “Halcón I”, y desde el cuartel de calle Londres 38 salía, por órdenes de su co-enjuiciado Krassnoff Martchenko, a practicar allanamientos y detenciones, siendo trasladados los detenidos al referido cuartel;

b) Copia autorizada de declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 30 y siguientes, quien señala haber sido detenida por agentes de la DINA y, posteriormente, trasladada al cuartel de calle Londres 38. Agrega que *“... En dicho cuartel presencié como a mi cónyuge lo torturaban Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, **Basclay Zapata**. Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy García, además estaba presente el equipo de “interrogadores”... .. Estando en Londres 38, tome contacto con las siguientes personas que actualmente figuran como detenidos desaparecidos... **María Cecilia Labrín Saso**, quien me dijo estar embarazada con tres meses de gestación...;*

c) Aseveraciones de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, de fojas 1205, funcionario de Investigaciones destinado a la DINA, a la agrupación “Puma”, a cargo de Carevic y que en junio de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38 para trabajar órdenes de investigar y de Inteligencia. En el cuartel había detenidos, sentados y vendados. Jefe del cuartel era Moren Brito. Había grupos operativos que detenían personas y las interrogaban; entre los Oficiales de estos grupos recuerda a los Capitanes Godoy y Lawrence, de Carabineros, Moren y Urrich, del Ejército, Manzo, de Gendarmería y, entre los funcionarios, **Basclay Zapata**, operativo;

d) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1252, quien con grado de Cabo 2° de Ejército fue enviado, en los primeros meses de 1974, al cuartel de Londres 38, que estaba al mando de Marcelo Moren, además, asistían los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willike. Explica: *“Este cuartel era una casa de construcción antigua, que constaba de dos pisos; en la planta baja mantenían a los detenidos, los que se encontraban en precarias condiciones, estaban sentados en el suelo y vendados...más hombres que mujeres...Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a **Basclay Zapata**, Troncoso y Suboficial Fritz...a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff...se realizaban interrogatorios de detenidos...en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos. Mayor Moren, Teniente Krassnoff...Nunca presencié interrogatorios, pero sí escuchábamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogadas .En una de las habitaciones habilitadas para interrogatorios había un catre metálico y unos una oportunidad Miguel Krassnoff me ordenó acompañarlo a una casa habitación...nos trasladamos en una camioneta C 10...sólo se bajó mi Teniente Krassnoff, sacando desde su interior a una mujer detenida...y la trasladamos al cuartel Londres 38...”;*

e) Versión de Ítalo Enrique Pino Jaque, de fojas 1220, quien al cumplir su servicio militar fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo; lo destinaron al cuartel de Londres 38 y pasó a integrar la

agrupación “Halcón”, siendo su jefe Miguel Krassnoff. Entre los que trabajaban en esa agrupación recuerda a **Basclay Zapata**, con quien salió en algunas personas a hacer seguimiento de personas. Había detenidos que permanecían en el primer piso, vendados y sentados en el suelo;

6°) Que los antecedentes anteriores reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de María Cecilia Labrín Saso, acaecida a contar del 12 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda -, integrado por los co-procesados Krassnoff Marchenko, Moren Brito y otros individuos, cuya función era aprehender a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

7°) Que, prestando declaración indagatoria **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** (fs. 408, 416, 425, 432 y 441 del Tomo II), expone que nunca fue nombrado Director de la DINA como lo exigía el D.L. N°521 de 1974 en el sentido que debía ser nombrado mediante Decreto Supremo y que fue enviado en Comisión de Servicios con el título de Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional por Boletín Oficial del Ejército y que, en virtud de esa comisión, le correspondía la Dirección Ejecutiva de la DINA, aunque desde noviembre de 1973 fue delegado de la Junta de Gobierno y de la Comandancia en Jefe del Ejército, comisionándosele para la creación de la DINA.

Explica que entre las misiones que se le entregó a la DINA fue la de evitar el extremismo en Chile por lo que se vio avocada a una guerra subversiva clandestina y que en ella tuvo numerosos enfrentamientos en diversos lugares del país y que en toda guerra hay detenidos o presos y que por tanto la DINA detuvo extremistas del Partido Comunista, Socialista y del Mir, entre otros.

Preguntado por el Cuartel ubicado en Londres 38 explica que “supo que existía” pero no lo conoció y funcionó como hasta mayo y junio de 1974.

Agrega que estaba ordenado que los detenidos por DINA debían serlo mediante un decreto exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran detenidos en el Campamento “Cuatro Álamos” que se encontraba dentro del Campamento “Tres Álamos”.

Consultado por María Cecilia Labrín Saso señala que carece antecedentes respecto de esta persona, pero repite lo dicho de Londres 38;

8°) Que no obstante la negativa de su participación en los hechos materia del proceso, existen en contra del encartado Contreras Sepúlveda los siguientes elementos de convicción:

- a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que sabía de la existencia del lugar de detención, dependiente de ese organismo, ubicado en calle Londres 38;
- b) La circunstancia que, para justificar las detenciones de personas, asegura que solamente se aprehendía a quienes aparecieran nombrados en un "Decreto Exento" del Ministerio del Interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al "Cuartel General" (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún "Decreto Exento" que facultara la detención de María Cecilia Labrín Saso;
- c) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en su indagatoria más arriba transcrita declaró que la línea de mando en la DINA, después de Krassnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;
- d) El informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación", agregado a fojas 2207 y siguientes (Tomo VII), en que se determina que respecto de la DINA "... *Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él...*";
- e) Informe Policial N° 333 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o "Yucatán";

9°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **María Cecilia Labrín Saso**, acaecido a contar del 12 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o

torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, María Cecilia Labrín Saso.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

10°) Que, en sus indagatorias de fojas 471, 477, 482, 488, 494,501, 506, 513 y 527, (Tomo III), **Miguel Krassnoff Martchenko** indica que: *Fui destinado a DINA a fines de julio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuve en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977. Yo desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Nunca participé en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes de torturas ni torturé a nadie. Solo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del Director. Solo era analista y no tuve a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconozco quienes pertenecieron a aquellos. Nunca fui destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconozco quienes eran esos jefes o integrantes. Deseo aclarar que en mi labor de análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que a ese grupo le llamaban Halcón. Respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Alamos. En Villa Grimaldi entrevisté a algunas personas que se encontraban detenidas con respecto a documentación que se les había encontrado en su poder. Estas personas o eran indocumentadas o tenían documentos falsos. Cada vez que concurrí a Villa Grimaldi no vi a nadie golpeado ni torturado. Respecto de Londres 38, en una sola oportunidad entrevisté a algunas personas por las mismas razones antes señaladas y allí vi a detenidos vendados y otros sin venda. Respecto de José Domingo Cañas, también concurrí ocasionalmente a entrevistar detenidos y las personas que allí se encontraban detenidas no estaban con la vista vendada. Cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre me identifiqué con mi grado militar, tarjeta de identificación militar y actividad que iba a realizar. Yo trabajaba en el cuartel de calle Belgrado y cuando iba a Villa Grimaldi se me asignaba una dependencia para cumplir mis funciones al igual que en José Domingo Cañas y actuaba como mi secretaria Teresa Osorio”.*

Preguntado por María Cecilia Labrín Saso responde: *“Carezco de antecedentes sobre esta persona”;*

11°) Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de María Cecilia Labrín Saso, María Cecilia Labrín Saso existen en su contra los siguientes elementos inculpativos:

- a) Los dichos de su co-procesado Basclay Humberto Zapata Reyes , en cuanto expresa que integró en 1974 y 1975 el grupo operativo de la DINA denominado “Halcón I”, y desde el cuartel de calle Londres 38 salía, por órdenes de su co-enjuiciado **Krassnoff Martchenko**, a practicar allanamientos

y detenciones, siendo trasladados los detenidos al referido cuartel; y que la línea de mando en la DINA , después de Krassnoff, era el coronel Moren; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

- b) La copia autorizada de la declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 30 y siguientes, quien señala haber sido detenida por agentes de la DINA y, posteriormente, trasladada al cuartel de calle Londres 38. Agrega que *“... En dicho cuartel presencié como a mi cónyuge lo torturaban **Miguel Krassnoff**, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata. Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy García, además estaba presente el equipo de “interrogadores”;*
- c) Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 49, quien señala haber sido detenido el día 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre otros, **Miguel Krassnoff**, Osvaldo Romo y Basclay Zapata, fue llevado a Londres 38; en dicho recinto de detención es interrogado y torturado;
- d) Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , **Miguel Krassnoff**, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman;
- e) Atestado de Mario Rafael Vesely Fern ndez de fojas 251 y siguientes, quien manifiesta que fue detenido en junio o julio de 1974, por cinco o siete personas que irrumpieron en la casa, entre ellas, Osvaldo Romo. Fue trasladado a un recinto del cual con posterioridad supe que se trataba de Londres 38. En este lugar fue interrogado por **Miguel Krassnoff**, al que le decían “Capit n Miguel”. Agrega adem s *“...Pocos d as despu s, tocan el timbre y tr an en muy malas condiciones a una ex polola de mi hermano, Sergio, llamada Maria Cecilia Labr n, a la que conoc a como Daniella, ven a en muy malas condiciones, yo la vi a trav s de la ventana, mi madre la atend  en la reja, le pregunt  por mi hermano, mi madre contest  que no estaba y se fueron...”*.
- f) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 276 y siguientes, la que se ala haber sido detenida durante el a o 197, por agentes DINA, siendo trasladado al cuartel de Londres 38. Lugar en donde fue interrogada y torturada. Se ala que *“... En Londres 38 yo estuve bajo la f rula, por pensarse que yo era del MIR, de un oficial de Ej rcito de nombre **Miguel Krassnoff**, con quien despu s tuve muchas oportunidades de relacionarme por tanto pude identificarlo plenamente. Otros Oficiales que trabajaban en Londres 38 eran Marcelo Moren Brito y Gerardo Godoy que era de carabineros...”*. Consultada por la v ctima de autos Mar a Cecilia Labr n Saso, la recuerda como detenida en Londres 38;
- g) Testimonio de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 844, quien ingres  a la DINA a mediados de octubre de 1973 y se le asign  el cuartel de Londres 38 para hacer guardia. No pude precisar qui n era el jefe en Londres 38, ya que hab a varios oficiales en este lugar entre ellos Marcelo Moren, **Miguel Krassnoff**, Ciro Torr  S ez, Lawrence, Godoy, Lauriani y otros cuyos nombres no recuerda. Ratifica a fojas 913, 915, 918, 925 y 935;
- h) Versi n de Rafael de Jes s Riveros Frost, de fojas 879, funcionario de Ej rcito, destinado a la DINA. Cumpli  funcione de guardia en el cuartel de Londres

38. Del cual era jefe el funcionario de Ejército de apellido Moren. También recuerda a **Miguel Krassnoff**. Hace presente que recuerda a una niña detenida, de unos 22 años, a la que le decían “rayito de sol”, recuerda que ésta detenida se ofrecía para lavar loza, era de baja estatura, y tiene una similitud a la fotografía que se le exhibe, que corresponde a la víctima **María Cecilia Labrín Saso**, pero no se encuentra seguro de ello. Ratifica a fojas 1536;

- i) Asertos de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fojas 1017, relativos a haber ingresado a la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres N°38; pasó a formar parte de la Agrupación “Caupolicán”, cuyo jefe era Marcelo Moren; luego se dividieron en grupos operativos: “Águila” a cargo de Lawrence y “Hálcón” a cargo de **Miguel Krassnoff**. Vio en el segundo piso personas detenidas, con la vista vendada;
- j) Declaración judicial de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1041, funcionario de ejército, destinado a la DINA, su nombre falso o chapa era Marco Cruzat y le decían el “*Cara de Santo*”; fue asignado al cuartel de Londres 38, a mediados del mes de mayo de 1974, viendo a Marcelo Moren Brito, **Miguel Krassnoff** y Ciro Torr . En este cuartel hab an personas detenidas, que permanec an una temporada y luego eran trasladados hasta Cuatro  lamos. Fue encasillado en el grupo “Halc n”, a cargo de Miguel Krassnoff, cuya funci n era reprimir al MIR;
- k) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1192, quien pas  a integrar la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres 38; custodiaba detenidos que permanec an en el primer piso; el jefe era Marcelo Moren y recuerda como Oficiales a **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Urrich. Los detenidos llegaban junto a los grupos operativos que hab an practicado la detenci n. Se les manten a en una pieza grande, vendados y esposados, los interrogaban los grupos operativos;
- l) Versi n de  talo Enrique Pino Jaque, de fojas 1220, quien al cumplir su servicio militar fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo; lo destinaron al cuartel de Londres 38 y pas  a integrar la agrupaci n “Halc n”, siendo su jefe **Miguel Krassnoff**. Hab a detenidos que permanec an en el primer piso, vendados y sentados en el suelo;
- m) Deposici n de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 1245, conscripto, destinado a realizar un curso en Rocas de Santo Domingo. Fue enviado al cuartel de Londres 38 y su labor era investigar la informaci n que le entregaban. Le apodaban “Negro Paz”. Recuerda al comandante Moren, a **Miguel Krassnoff** y Urrich. En el primer piso hab a personas sobre colchonetas con guardias custodi ndolas;
- n) Declaraci n de Hugo Rub n Delgado Carrasco, de fojas 1252, quien con grado de Cabo 2  de Ej rcito fue enviado, en los primeros meses de 1974, al cuartel de Londres 38, que estaba al mando de Marcelo Moren, adem s, asist an los Oficiales **Krassnoff**, Castillo, Urrich y Willike. Explica que *“los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumpl an funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso y Suboficial Fritz...a cargo de alg n equipo estaba Miguel Krassnoff...se realizaban interrogatorios de detenidos...en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos. Mayor Moren, Teniente Krassnoff... en una oportunidad Miguel Krassnoff me orden  acompa arlo a una casa habitaci n...nos trasladamos en una camioneta C 10...s lo se baj *

mi Teniente Krassnoff, sacando desde su interior a una mujer detenida...y la trasladamos al cuartel Londres 38...”;

- o) Testimonio de Leoncio Enrique Velásquez Guala, de fojas 1264, quien luego del servicio militar fue enviado a un curso a Rocas Santo Domingo; más tarde fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y cuyo superior fue **Miguel Krassnoff**. Expone *“Cuando realicé labores de guardia pude ver personas detenidas...en una pieza que se ubicaba en el primer piso al lado de un baño...estaban acostadas...tapadas completamente con una frazada, para que éstos no vieran al personal que estaba allí y tampoco uno podía saber de quién se trataba...En el segundo piso del cuartel estaban las oficinas de los Oficiales **Miguel Krassnoff** y Marcelo Moren...”* ;
- p) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1344, quien era grumete de Marina y fue asignado a la DINA y llevado al cuartel de Londres N°38. Expresa: *“...era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba allí durmiendo en sillones, mal oliente. los baños eran insalubres...tenían escritorio allí el Mayor Moren, el Capitán Carevic ,**Krassnoff**...era una casa antigua de dos pisos...Los detenidos eran mantenidos en el primer piso del lugar...pude ver cuando eran subidos al segundo piso...eran dejados en una sala...que utilizaban para interrogar...podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente...”*;
- q) Versión de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fojas 1599, en cuanto a que cumplía su servicio militar en la Fuerza Aérea; fue destinado a la DINA y enviado en enero de 1974 al cuartel de Londres 38 en que veía a los Oficiales Carevic, Urrich, Moren y **Krassnoff**;
- r) Deposition de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 1608, quien cumplía su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a “Tejas Verdes”, a unas charlas sobre Inteligencia; terminado el curso lo enviaron a Rinconada de Maipú y posteriormente al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Oficial Urrich, también se veía a **Krassnoff** a cargo de una agrupación y a Moren; se trataba de una casa antigua de dos pisos y a los detenidos los mantenían en el primer piso, hombres y mujeres, vendados y esposados;

12°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **María Cecilia Labrín Saso**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitó ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38, sino que dirigía un grupo operativo de la DINA, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que en sus indagatorias de fojas 568, 572,580, 589(Tomo III), **Marcelo Luis Moren Brito** señala: *“Fui destinado desde marzo o abril de 1974 hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en la DINA estuve a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre de 1975... Interrogué a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para mí, estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal.*

Respecto de Londres 38 fue un cuartel de la DINA que funcionó desde marzo o abril de 1974 hasta junio o julio del mismo año; que era un centro de detenidos en tránsito de paso a Cuatro Álamos ... que en Londres 38 sólo estuve esporádicamente., por motivos de rondas a que era asignado por la orden del día de la DINA...que trabajé en grupos operativos de la DINA...que las órdenes las recibía directamente del General Contreras...que en la DINA existían grupos operativos mandados por subtenientes o tenientes, y que tenían nombres de pájaros como Tucán, Halcón, Vampiro y Águila...el escalafón superior a los grupos, bajo el cual se encontraban, eran las Agrupaciones, que eran dirigidas por Capitanes y que mandaban a los grupos; es probable que la agrupación Purén tuviera funciones de logística y la agrupación Caupolicán funciones operativas; estas agrupaciones dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que eran dirigidas por Tenientes Coroneles o Mayores y eran de carácter Directivo o Logístico; luego existían los Departamentos, dirigidos por coroneles; que nunca interrogué detenidos porque no era mi labor; que las instrucciones para los interrogatorios eran dadas por los jefes de grupos o agrupaciones, y estos jefes me hacían llegar las declaraciones, yo las procesaba y enviaba al Cuartel General”.

Al preguntársele sobre **María Cecilia Labrín Saso** responde: *“Ignoro todo antecedente”;*

14°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en orden a reconocer su participación, en calidad de autor en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **María Cecilia Labrín Saso**, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia que, según sus propios dichos, formó parte de la DINA e integró uno de sus grupos operativos, participando en el interrogatorio de detenidos; concurriendo (aunque dice que esporádicamente) al lugar de detención Londres 38;

b) Los dichos de su co-procesado Basclay Humberto Zapata Reyes , en cuanto expresa que integró en 1974 y 1975 el grupo operativo de la DINA denominado “Halcón I”, y desde el cuartel de calle Londres 38 salía, por órdenes de su-enjuiciado Krassnoff Martchenko, a practicar allanamientos y detenciones, siendo trasladados los detenidos al referido cuartel; y que la línea de mando en la DINA , después de Krassnoff, era el **coronel Moren**; luego venía el Coronel Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras Sepúlveda;

c) La copia autorizada de la declaración judicial de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 30 y siguientes, quien señala haber sido

detenida por agentes de la DINA y, posteriormente, trasladada al cuartel de calle Londres 38. Agrega que *“... En dicho cuartel presencié como a mi cónyuge lo torturaban Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, **Marcelo Moren Brito**, Basclay Zapata. Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy García, además estaba presente el equipo de “interrogadores”;*

d) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 276 y siguientes, la que señala haber sido detenida durante el año 1973, por agentes DINA, siendo trasladado al cuartel de Londres 38. Lugar en donde fue interrogada y torturada. Señala que *“... En Londres 38 yo estuve bajo la férula, por pensarse que yo era del MIR, de un oficial de Ejército de nombre Miguel Krassnoff, con quien después tuve muchas oportunidades de relacionarme por tanto pude identificarlo plenamente. Otros Oficiales que trabajaban en Londres 38 eran **Marcelo Moren Brito** y Gerardo Godoy que era de carabineros...”*. Consultada por la víctima de autos María Cecilia Labrín Saso, la recuerda como detenida en Londres 38;

e) Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 357, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron **Marcelo Moren**, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman;

f) Testimonio de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 844, quien ingresó a la DINA a mediados de octubre de 1973 y se le asignó el cuartel de Londres 38 para hacer guardia. No pude precisar quién era el jefe en Londres 38, ya que había varios oficiales en este lugar entre ellos **Marcelo Moren**, Miguel Krassnoff, Ciro Torr  Sáez, Lawrence, Godoy, Lauriani y otros cuyos nombres no recuerda. Ratifica a fojas 913, 915, 918, 925 y 935;

g) Declaración judicial de José Enrique Fuentes Torres, de fojas 1041, funcionario de ejército, destinado a la DINA, su nombre falso o chapa era Marco Cruzat y le decían el “*Cara de Santo*”; fue asignado al cuartel de Londres 38, a mediados del mes de mayo de 1974, viendo a **Marcelo Moren Brito**, Miguel Krassnoff y Ciro Torr . En este cuartel había personas detenidas, que permanecían una temporada y luego eran trasladados hasta Cuatro Álamos. Fue encasillado en el grupo “Halcón”, a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era reprimir al MIR;

h) Versión de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 879, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. Cumplió función de guardia en el cuartel de Londres 38. Del cual era jefe el funcionario de Ejército de apellido **Moren**. También recuerda a Miguel Krassnoff. Hace presente que recuerda a una niña detenida, de unos 22 años, a la que le decían “rayito de sol”, recuerda que ésta detenida se ofrecía para lavar loza, era de baja estatura, y tiene una similitud a la fotografía que se le exhibe, que corresponde a la víctima **María Cecilia Labrín Saso**, pero no se encuentra seguro de ello. Ratifica a fojas 1536;

i) Asertos de Moisés Paulino Campos Figueroa, de fojas 1017, relativos a haber ingresado a la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres N°38; pasó a formar parte de la Agrupación “Caupolicán”, cuyo jefe era **Marcelo Moren**; luego se dividieron en grupos operativos: “Águila” a cargo de Lawrence y “Halcón” a cargo de Miguel Krassnoff. Vio en el segundo piso personas detenidas, con la vista vendada;

j) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda, de fojas 1192, quien pasó a integrar la DINA y lo destinaron al cuartel de Londres 38; custodiaba detenidos que permanecían en el primer piso; el jefe era **Marcelo Moren** y recuerda como Oficiales a Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Urrich. Los detenidos llegaban junto a los grupos operativos que habían practicado la detención. Se les mantenía en una pieza grande, vendados y esposados, los interrogaban los grupos operativos;

k) Deposition de Nelson Alberto Paz Bustamante, de fojas 1245, conscripto, destinado a realizar un curso en Rocas de Santo Domingo. Fue enviado al cuartel de Londres 38 y su labor era investigar la información que le entregaban. Le apodaban "Negro Paz". Recuerda al **comandante Moren**, a Miguel Krassnoff y Urrich. En el primer piso había personas sobre colchonetas con guardias custodiándolas;

l) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 1252, quien con grado de Cabo 2º de Ejército fue enviado, en los primeros meses de 1974, al cuartel de Londres 38, que estaba al mando de **Marcelo Moren**, además, asistían los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willike. Explica que *"los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso y Suboficial Fritz...a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff...se realizaban interrogatorios de detenidos...en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos. Mayor Moren, Teniente Krassnoff... en una oportunidad Miguel Krassnoff me ordenó acompañarlo a una casa habitación...nos trasladamos en una camioneta C 10...sólo se bajó mi Teniente Krassnoff, sacando desde su interior a una mujer detenida...y la trasladamos al cuartel Londres 38..."*;

m) Testimonio de Leoncio Enrique Velásquez Guala, de fojas 1264, quien luego del servicio militar fue enviado a un curso a Rocas Santo Domingo; más tarde fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y cuyo superior fue Miguel Krassnoff. Expone: *"Cuando realicé labores de guardia pude ver personas detenidas...en una pieza que se ubicaba en el primer piso al lado de un baño...estaban acostadas...tapadas completamente con una frazada, para que éstos no vieran al personal que estaba allí y tampoco uno podía saber de quién se trataba...En el segundo piso del cuartel estaban las oficinas de los Oficiales Miguel Krassnoff y Marcelo Moren..."* ;

n) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal, de fojas 1344, quien era grumete de Marina y fue asignado a la DINA y llevado al cuartel de Londres N°38. Expresa: *"...era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba allí durmiendo en sillones, mal oliente. los baños eran insalubres...tenían escritorio allí el Mayor Moren, el Capitán Carevic, Krassnoff...era una casa antigua de dos pisos...Los detenidos eran mantenidos en el primer piso del lugar...pude ver cuando eran subidos al segundo piso...eran dejados en una sala...que utilizaban para interrogar...podía escuchar los quejidos de las personas, además sabíamos que se les aplicaba corriente..."*;

ñ) Deposition de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 1608, quien cumplía su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a "Tejas Verdes", a unas charlas sobre Inteligencia; terminado el curso lo enviaron a Rinconada de Maipú y posteriormente al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Oficial Urrich, también se veía a Krassnoff a cargo de una

agrupación y a **Moren**; se trataba de una casa antigua de dos pisos y a los detenidos los mantenían en el primer piso, hombres y mujeres, vendados y esposados;

o) Declaración Judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 271, quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso dictado por la DINA en Rocas de Santo Domingo; luego fue enviado a Londres 38, a cargo de **Moren** o de Urrich. No presencié torturas pero en más de una ocasión se percató que en el segundo piso existían dos habitaciones a las que no tenían acceso y se imagina que servían para eso;

p) Dichos de Amistoy Elías Sanzana Muñoz de fojas 848, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir servicios en el cuartel de Londres 38, como guardia del lugar. El jefe del recinto era el Comandante **Marcelo Moren**;

q) Dichos de Mónica Emilia Alvarado Inostroza, de fojas 873, quien manifiesta haber sido detenida el 12 de julio de 1974 por Osvaldo Romo y **Moren Brito**, en su domicilio de la comuna de Pudahuel. La subieron a una camioneta y la llevaron a Londres 38, ahí fue sometida a interrogatorios y torturas en el segundo piso donde se accedía por una escalera de caracol;

r) Dichos de Jorge Sagardía Monje, de fojas 1006, relativos a haber integrado la DINA y a fines de febrero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**;

s) Dichos de Jorge Sagardía Monje, de fojas 1006, relativos a haber integrado la DINA y a fines de febrero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**;

t) Declaración de Sergio Castro Hernández, de fojas 1011, destinado al cuartel de Londres 38, en donde se presentó ante el Mayor **Marcelo Moren Brito**, quien era el jefe del recinto. Fue encasillado en la agrupación “Águila” a cargo del Teniente Lawrence;

u) Testimonio de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 1064, quien señala haber ingresado a cumplir con su servicio militar en abril de 1973, en el mes de octubre fue destinado a realizar en Las Rocas de Santo Domingo, un curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente es trasladado a Santiago y destinado como guardia al cuartel de Londres 38, el cual se encontraba a cargo del **Mayor Marcelo Moren Brito**;

v) Versión de Manuel Francisco Belmar Brito, de fojas 1117, relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el “Troglo” y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10;

w) Dichos de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 1143, quien ingresó a la DINA en noviembre de 1973 y fue destinado al cuartel de Londres 38, que estaba a cargo de Marcelo Moren. Relata *“Los detenidos eran interrogados en el segundo piso, en una sala especial para ese efecto, en su interior había una “parrilla”. Había una agrupación especial para interrogar detenidos...”*

x) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios, de fojas 1156, conscripto de ejército, destinado a la DINA en 1974, asignado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. El comandante era **Marcelo Moren**. Expresa: *“...que se hacían cargo de los detenidos los grupos que los traían y pasaban los agentes directamente a dar cuenta al comandante Moren...eran llevados a las oficinas...en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando...se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”*;

y) Aseveraciones de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez, de fojas 1205, funcionario de Investigaciones destinado a la DINA, a la agrupación “Puma”, a cargo de Carevic y que en junio de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38 para trabajar órdenes de investigar y de Inteligencia. En el cuartel había detenidos, sentados y vendados. Jefe del cuartel era **Moren Brito**. Había grupos operativos que detenían personas y las interrogaban; entre los Oficiales de estos grupos recuerda a los Capitanes Godoy y Lawrence, de Carabineros, **Moren** y Urrich, del Ejército, Manzo, de Gendarmería y, entre los funcionarios, Basclay Zapata, operativo;

z) Asertos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de fojas 1324, quien hizo un curso siendo funcionario del Ejército en Rocas de Santo Domingo y fue destinado al cuartel de Londres 38, al mando de Iturriaga y **Moren Brito**. Además recuerda a Krassnoff y Lawrence. Era una casa de dos pisos, en el primero al fondo había una especie de salón en que estaban los detenidos, con la vista vendada;

z1) Versión de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fojas 1378, en cuanto expone que era miembro del Ejército y lo condujeron a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, el jefe era **Moren Brito**. Los interrogatorios se efectuaban en el 2º piso por los mismos funcionarios que habían practicado la detención. Cuando los detenidos eran dejados en libertad lo sabían por una orden verbal emanada de **Marcelo Moren**;

z2) Versión de Roberto Hernán Rodríguez Manquel, de fojas 1599, en cuanto a que cumplía su servicio militar en la Fuerza Aérea; fue destinado a la DINA y enviado en enero de 1974 al cuartel de Londres 38 en que veía a los Oficiales Carevic, Urrich, **Moren** y Krassnoff. Allí hacían guardia perimetral y cerraban con barreras el frontis para que cuando llegaran camionetas con detenidos no hubiera vehículos estacionados. Además, si llegaba una camioneta con detenidos se estacionaba afuera del portón de entrada, se colocaban paneles a cada lado y se tapaba para que los transeúntes no vieran a los detenidos. Los interrogatorios se realizaban en el segundo piso de la Unidad;

z3) Deposition de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez, de fojas 1608, quien cumplía su servicio militar en Punta Arenas y fue enviado a “Tejas Verdes”, junto con unas 90 personas; terminado el curso lo enviaron a Rinconada de Maipú y posteriormente al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Oficial Urrich, también se veía a Krassnoff a cargo de una agrupación y a **Moren**; se trataba de una casa antigua de dos pisos y a los detenidos los mantenían en el primer piso, hombres y mujeres, vendados y esposado;

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **María Cecilia Labrín Saso**.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los numerosos testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella– que el encausado no sólo cumplía labores de interrogatorio y procesamiento de información, y que visitó ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle Londres 38 –como él afirma–, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente personas, siendo interrogadas bajo torturas, sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

16°) Que, a fojas 2057, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía, remitiéndose a los argumentos expuestos en las excepciones previas.

Luego, alega la falta de participación del acusado en los hechos, haciendo presente que en la acusación se establece que la víctima fue detenida por agentes del SICAR, siendo vista posteriormente en el recinto de Londres 38; por tanto, estima que de los antecedentes no se desprende actividad alguna de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima, más aún cuando se indica a miembros de Carabineros del SICAR como los aprehensores. Indica que la acusación se funda únicamente que desde la detención de la víctima o desde la consumación del delito se desconoce su paradero o el de sus restos luego de haberla visto supuestamente en cuarteles de la DINA; pero ello no es motivo suficiente para sostener que el procesado la mantenga privada de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha que fue víctima por última vez. Agrega que no existen antecedentes que constituyan indicios conforme al

Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, pues no son múltiples y graves, son discordantes y conducen a diversas conclusiones, no permitiendo concluir que el acusado haya ordenado la desaparición de la víctima o tenga una relación directa con la comisión del delito. Sostiene además que no pueden calificarse los hechos como secuestro calificado, por no existir antecedentes de que la víctima se encuentra detenida o encerrada actualmente. Tampoco existe una relación de causalidad entre el delito (de acción con efectos permanentes) y el actuar de su representado.

En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas, contemplada en el Art. 214 del Código de Justicia Militar, aduciendo que la orden provino de un superior jerárquico, ni hubo concierto previo por el grado jerárquico del acusado y por no haber participado en la planificación del hecho, no existiendo culpabilidad al no tener libertad para optar en razón de ser parte una institución jerarquizada y disciplinada, desconociendo los alcances reales del acto en razón del compartimentaje propio de la institución de inteligencia; luego, sólo existe responsabilidad del mando superior que imparte las órdenes, siendo imposible oponerse a la orden de un superior, ni se concertó con éste, siendo el actuar del encausado lícito por no tener conocimiento de los alcances de la orden.

En subsidio, solicita se recalifique la participación del enjuiciado a secuestro simple, ya que en el proceso consta que la víctima es retirada antes de los 90 días, cesando en consecuencia la participación, y se consideren las siguientes atenuantes: 1) Media prescripción o prescripción gradual, establecida en el Art. 103 del Código Penal, señalando que el plazo de prescripción de diez años comenzó a correr de la fecha de comisión del delito, el 12 de agosto de 1974, o cuando la víctima es vista por última vez, o después de 90 días cuando el delito se califica y se entiende consumado. Por lo tanto, el hecho debe estimarse revestido de a lo menos tres atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. 2) Irreprochable conducta anterior. 3) Cumplimiento de órdenes. Dice que el encartado era suboficial mayor del Ejército, en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un oficial de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas, por lo que le favorece la atenuante del Art. 211 del Código de Justicia Militar, que debe considerarse muy calificada; además, procede la rebaja de grado que prevé el Art. 214, inciso final, del mismo código, por cuanto se impartió una orden que tendía a la perpetración de un delito, no representada por el subalterno.

En cuanto a la penalidad, el Art. 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos establecía que el delito de secuestro tenía la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y en atención a las atenuantes alegadas, la pena a imponer debe ser de presidio menor en su grado mínimo;

17°) Que, a fojas 2076 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó en cuanto a que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando privarían de libertad a la víctima; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las

responsabilidades penales son individuales, no existiendo responsabilidad penal por el mando. Indica además que no es posible aplicar retroactivamente la penalidad del actual Art. 141 del Código Penal, que a la época de los hechos tenía una pena inferior; y que dicho delito no es aplicable a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambas del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo;

18°) Que a fojas 2091, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años sin que se tengan noticias de María Cecilia Labrín Saso; y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”* Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, ... *“el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de María Cecilia Labrín Saso no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al tercer trimestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él”*.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, en su calidad de miembro de la DINA caracterizada por una rígida jerarquía.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, por lo que conforme al Art. 456 del Código Procesal Penal, necesariamente debe absolverse al acusado. No se ha determinado la participación de éste, ni la manera precisa en que actuó ni las circunstancias de las detenciones, y si su representado intervino en éstas; invocando finalmente el principio *in dubio pro reo*.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal, en atención a la calidad de funcionario público de su defendido en la época de los hechos, primando el principio de especialidad. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación con el Art. 10 N° 10 del mismo Código y con el artículo 334 del Código de Justicia Militar;

19°) Que a fojas 2102, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos delictuosos, dando por reproducidas las los fundamentos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que hizo valer en su oportunidad.

En subsidio, alega la falta de participación de su representado en la detención o interrogatorio de María Cecilia Labrín Saso; que su defendido no tenía ningún mando en Londres 38, ni tampoco está probado que intervino en el traslado de aquella a Cuatro Álamos, Tampoco hay antecedentes, sostiene, que haya seguido cometiendo el delito con posterioridad a la detención de la víctima, por lo que es un secuestro simple conforme al Art. 141 inc.1° del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre la detenida, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días para transformar el secuestro en calificado.

También sostiene que los miembros de la DINA actuaron como empleados públicos, por lo que el delito es el de detención ilegal que prevé el Art. 148 del Código Penal

Alega además la falta de participación del acusado en la detención, así como tampoco está probado que estuviese a cargo de Londres 38.

Luego invoca la prescripción gradual del Art. 103 del Código Penal, así como las atenuantes de responsabilidad penal de cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código Penal, la que estima muy calificada; y la del Art. 214 inciso 2° del mismo Código, sosteniendo que su defendido era el último eslabón en la cadena de mando. También hace valer la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el Art. 10 N° 10 del mismo cuerpo legal; y la irreprochable conducta anterior de su defendido;

19°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se

intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

20°) Que procede el rechazo de la amnistía invocada por las defensas de los acusados, en atención a que el delito de secuestro –en tanto no ignore el paradero del secuestrado y se constate que fue puesto en libertad- tiene un carácter de permanente, por lo que el ilícito materia de autos excede el ámbito temporal a que es aplicable el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. En efecto, la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*(fundamento 30° de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo: *“...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última”*.

La doctrina, unánimemente, ha expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que *“En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad”*.(Alfredo Etcheberry. *“Derecho Penal”*. Editora Nacional Gabriela Mistral.1976. Tomo III, página 154).En el mismo sentido, Gustavo Labatut.*“Derecho Penal”*. Tomo I) 7ª. Edición, 1979, página 158; Luis Cousiño Mac Iver *“Derecho Penal Chileno”*. Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal (*“Curso de Derecho Penal Chileno”*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile.2005, página 250); Enrique Cury U.(*“Derecho Penal. Parte General”*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433); Hugo Ortiz de Filippi (*“De la Extinción de la responsabilidad penal”*. Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor,(*“La prescripción penal”*. Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 90) y Manuel de Rivacoba.(*“El delito de usurpación y el problema de la prescripción”*, Gaceta Jurídica N°4,1984.página 3).

Por otro lado, el delito de secuestro calificado materia de autos (artículo 141 del Código Penal) corresponde o se asimila al delito descrito en el artículo II) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, cuyo artículo II expresa: *“Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el*

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". A su turno, el artículo III de esta Convención establece su *carácter continuado o permanente*, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Cabe considerar, asimismo, que existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, prohibidas por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ser incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad. Así se ha declarado en los casos Barrios Altos contra Perú (14 de marzo de 2001); Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago (21 de junio de 2002); Bulacio contra Argentina (18 de septiembre de 2003); Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador denominado (1 de marzo de 2005); y Almonacid Arellano y otros contra Chile (26 de septiembre de 2006).

Conforme a lo expuesto, debe concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no rigiendo por tanto respecto del delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, por lo que no es aplicable al caso de autos; pero además, no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa en el presente proceso;

21°) Que se ha alegado por las defensas que los Convenios Internacionales de Ginebra aplicables a situaciones de conflictos armados internos son inaplicables al caso de autos. Sin embargo, existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares *"pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona"*.

Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: *"en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. *Las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios"*.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre *“Protección de personas civiles en tiempos de guerra”*) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al *“Trato debido a los prisioneros de guerra”*), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – preceptúa: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”*.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de *“exonerarse”* (según el Diccionario de la Lengua Española *“exonerar”* es *“aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”*), esto es, de *“amparar la impunidad”*, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*;

22°) Que, así las cosas, los aludidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de los dispuesto en el Art. 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra, son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens* (Ver *“Informe en Derecho “* de Hernán Quezada Cabrera; *“Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”*, de Karim Bonneau; *“Aplicación de los Convenios de Ginebra por los Tribunales de Justicia chilenos”*, Regina Díaz Tolosa, Revista Chilena de Derecho, 2006; *“Amnistía y Prescripción en Causas sobre Violación de Derechos Humanos en Chile”*, María Inés Horvitz Lennon, Anuario de Derechos Humanos 2006”; Excma. Corte Suprema, Roles N°2.666-04, N°517-2004, N°5436-10) ;

23°) Que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de *“conmoción interior”* y declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse *“Estado o Tiempo de Guerra... para todos los demás efectos de dicha legislación”*; y en el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso: *“el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación”*. Por lo tanto, no solo son aplicables las disposiciones penales

sustantivas sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad penal, sino además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Ello se expresó en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la convocatoria a “Consejos de Guerra”; en la aplicación de la penalidad de “tiempos de guerra”; y que las Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de “Tres Álamos” y “Cuatro Álamos”, durante 1975, se practicaron “en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Asimismo, según el Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada “por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”.

En resumen, nuestro Chile vivió bajo “Estado o Tiempo de Guerra” desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “auto exonerarse” y esta prohibición alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Finalmente, cabe considerar lo afirmado por la Profesora Horvitz en su obra ya citada: “Por consiguiente, la declaración de que Chile se encontraba en estado de guerra hizo aplicable el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de de 12 de octubre de 1949, referido a los casos de conflictos armados sin carácter internacional que pudieren ocurrir en el territorio de un Estado Parte. Entre las obligaciones que impone dicho precepto se encuentra la de otorgar un trato humanitario a las personas involucradas, incluso de contendientes que hubieren abandonado sus armas, prohibiéndose en cualquier tiempo y lugar, entre otros, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; y los atentados en contra de la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes... la tendencia doctrinaria y jurisprudencial del derecho internacional de los derechos humanos es a equiparar el tratamiento del conflicto interno al paradigma del conflicto bélico de carácter internacional, reconduciéndolo a un mismo esquema normativo de atribución de responsabilidades del Estado por la infracción de las normas que regulan los conflictos armados”;

24°) Que, por los razonamientos expuestos, no cabe sino rechazar la alegación de amnistía opuesta por las defensas de los procesados Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda;

2.- Prescripción

25°) Que, las defensas de los acusados oponen la excepción de prescripción, contemplada en el numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal;

26°) Que procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excm. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol

Nº517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *“En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”;*

27º) Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*, en cuyo artículo 1º, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de agosto de 1945 y las *“Infracciones Graves”* enumeradas en los *“Convenios de Ginebra”* para la protección de las víctimas de guerra: *“Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”*

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los *“Convenios de Ginebra”*, analizados en el fundamento 26º precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder *“auto exonerarse”* a su respecto. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en e, Rol N°2664-04.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito

como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas;

3.- Falta de participación.

28°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de éstos por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos precedentes, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones;

4.- Recalificación del delito.

29°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

30°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "*sin derecho*" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "*sin derecho*", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

31°) Que asimismo, las defensas de los acusados Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko sostuvieron que no habiéndose establecido que desde la fecha de detención de la víctima Labrín Saso ésta haya continuado privada de libertad, el delito debe considerarse como el de secuestro simple, previsto en el Art. 141 inciso 1° del Código Penal, y no el de secuestro calificado del inciso segundo del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no se ha acreditado que el cumplimiento del plazo de detención de 90 días.

Para desestimar dicha alegación, basta con tener presente lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia y los hechos allí asentados, que se da por reproducido;

5. Eximentes.

32°) Que la defensa de Marcelo Moren Brito ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar el acusado Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se le atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no ha intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un *“acto de servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone *“...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito”* (“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

33°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, compartiendo lo expresado por la Excm. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de

dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”) *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**”*.(Subrayado nuestro);

34°) Que, la defensa de Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada *“de la obediencia debida”*. Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera (*“Código de Justicia Militar Comentado”*.3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la obediencia reflexiva, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado Zapata Reyes, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del infaltable juicio de valoración de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de María Cecilia Labrín Saso ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito. Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Zapata Reyes;

6.- Atenuantes.

35°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

36°) Que, los mandatarios de Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

37°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *“que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”*;

38°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*;

39°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los *“Convenios de Ginebra”* tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: *“Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”*.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la *“media prescripción”*, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: *“La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”*.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la *“Convención Americana”* y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: *“Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”*. Revista *“Doctrina Penal”*, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el *“Informe en Derecho”* ya citado, al señalar

que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”;

40°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso, Contreras (1782), Moren (1943), Krassnoff (1798) Moren (1811) y Zapata (1825), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

41°) Que la defensa de Marcelo Moren, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

42°) Que, las defensas de Basclay Zapata y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”;

43°) Que la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta atenuante, denominada de *“obediencia indebida”*, siguiendo a Renato Astroza (*“Código de Justicia Militar Comentado”*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por *“acto de servicio”* todo *“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...*Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico”* (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un *“acto de servicio”*.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

7.-Penalidad.

44°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados”**;*

45°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Pena;

46°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 40° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que

contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código;

47°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo;

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

48°) Que en el primer otrosí de fs. 3051, los abogados Boris Paredes Bustos y Cristián Cruz Rivera, en representación de la querellante Olivia Saso Gamboa, demandan de indemnización de perjuicios a los encartados JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO y a MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y al FISCO DE CHILE por la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal determine, con costas.

Respecto de los hechos sostiene que está acreditado que el 12 de agosto de 1974, alrededor de las 22:00 horas, agentes de la DINA llegaron al domicilio de María Cecilia Labrín Saso, asistente social, militante del MIR, de 23 años de edad, embarazada de dos meses, quien se encontraba en compañía de su madre y hermanas, tres sujetos de civil, los que luego de identificarse como pertenecientes al Servicio de Inteligencia de Carabineros y sin exhibir orden alguna de detención, le manifestaron que deseaban hablar con ella por lo que debían trasladarla a la 23ª Comisaría de Carabineros, impidiendo que su familia la acompañase; al demorar su retorno su madre acudió a la citada Comisaría donde se enteró que la víctima no estaba ni estuvo en ese lugar. Agrega que la víctima pasó por centro de detención de la DINA, que es actualmente desaparecida, que nunca se supo que pasó con el hijo que esperaba, que nunca se abrió una causa en su contra, que se le obligó por sus captores a ir a la casa de un militante del MIR, para detenerlo, que el último lugar en la que fue vista es el centro clandestino de Londres 38 (donde se le apodó Rayito de Sol). Añade que la víctima, siendo asistente social, ayuda sostener económicamente al hogar materno, era ejemplo de sus hermanos, uno de los cuales producto de lo acaecido está internado en un establecimiento psiquiátrico y una hermana sufre serios trastornos psicológicos; en tanto que la madre, hasta el presente, espera conocer a su nieto (hijo de la víctima), realizó huelgas de hambre para saber el paradero de su hija, hoy se dializa tres días a la semana y sigue a la espera de saber lo acaecido a su hija y a su nieto. Indica que el secuestro calificado, además de sus consecuencias penales, genera efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los perpetradores directos y personales del hecho y sobre el Estado de Chile.

Luego señala como fundamentos fácticos de la demanda que los hechos anteriormente narrados constituyen el delito de secuestro calificado, fundamento de la pretensión, por cuanto el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado (funcionarios de la DINA en servicio activo en el Ejército) que actuaron dentro de una política sistemática de violación de los derechos humanos, implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual, amparada por el gobierno de facto y realizando maniobras

tendientes a ocultar la comisión del ilícito y sus responsables. Señala además que el Estado de Chile, *motu proprio*, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos expresamente a través del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (“Comisión Rettig”).

En cuanto al daño producido, expone que la demandante, como consecuencia del delito, ha sufrido un profundo daño moral, por cuanto la pérdida de un ser querido es aún más dolorosa cuando es producto de violencia irracional, aplicada como un castigo a los opositores a la dictadura militar; que en este caso se hizo desaparecer en forma aleve y con ensañamiento a la víctima, impidiendo que su hijo naciese, ser criado por su familia, el no poder vivir un duelo ni expresar ni compartir el dolor, la impunidad de los autores, la imposibilidad durante años de acceder a la justicia, la violenta e irrecuperable ruptura de lazos afectivos y el efecto traumático de la misma; los que son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a la actora. Indica además que la víctima era asistente social, tenía tres hermanos, era parte del sostén de su familia materna, ya que el padre los abandonó cuando ella era pequeña, por lo que se trata de una persona inserta y reconocida en el ámbito profesional, social y familiar, con todo para desarrollarse en esas esferas de la vida, posibilidades que fueron violenta y traumáticamente frustradas al hacerse desaparecer. Añade que del mismo modo su madre y hermanos, por lo antes dicho, sufrieron negativas consecuencias en su vida, al carecer de este importante lazo afectivo; que la madre no cesó de luchar por saber el paradero de su hija, postergando proyectos familiares e integrándose a las organizaciones que denunciaron los crímenes de la dictadura, postergando o abandonando proyectos familiares. Expresa que la ausencia de la víctima no solo significó daños morales, sino que además incidió en sus condiciones materiales de vida, al ser privada la familia del aporte económico de María Cecilia, teniendo serias dificultades para solventar necesidades básicas. Sostiene que siendo claro que la víctima fue afectada por el Estado en el derecho fundamental a la vida y a la libertad, así como el hijo que esperaba, con el consiguiente daño moral para su familia, tiene ésta derecho a una reparación, indemnizándole los perjuicios sufridos, sin perjuicio del castigo penal a los responsables.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, exponen que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado. Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda se dirige también contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad de los

acusados emana del Art. 2314 del Código Civil, en cuanto señala que quien comete un delito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización, y habiendo sido cometido el delito por varias personas, la responsabilidad de los demandados es solidaria, de acuerdo al Art. 2317 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores *iuspublicistas*, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "*que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar*"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como

consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, el que tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Indica que para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos: el primero es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encontraría plenamente cumplida pues el secuestro calificado de María Cecilia Labrín Saso constituye una violación grave a los derechos humanos, que tiene el carácter de delito de lesa humanidad; y el segundo elemento es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación el comento, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Añade que por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República. Luego cita a título ejemplar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, *"Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"*; y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" [*Pacto de San José de Costa Rica*], la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá *"que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*. También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido

el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso;

49°) Que a fojas 2009, contestando la demanda civil, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

Opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, para el conocimiento de la acción civil de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile . Sostiene que dicha competencia corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, señalando que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. Indica que la Ley Nº 18.857, de 1989, modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: “Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. Indica que aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”. c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, sostiene, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley Nº 18.575; que

de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos; que sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común; que de ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal” como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados, y la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. Luego señala que esta incompetencia absoluta en razón de la materia también ha sido reconocida judicialmente, citando al efecto sentencias dictadas por la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema. A continuación expresa que en la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas, normas que no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora, responsabilidad que no puede confundirse con la responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En subsidio y en el evento que el tribunal no acogiera la excepción de incompetencia absoluta opone las siguientes excepciones:

1. Excepción de pago fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación

superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de la víctima María Cecilia Labrín Saso en 1974, época desde la que se encuentra desaparecida, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde marzo de 1990, o en su caso, desde el 4 de marzo de 1991, fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado 15 de mayo de 2012, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada igualmente ha transcurrido con creces. Añade que el artículo 2492 del Código Civil establece la institución de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, señalando el artículo 2514 que para ello sólo se exige el transcurso de cierto período de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, el que de conformidad al citado artículo 2332 es de cuatro años contados desde la perpetración del acto para aquéllas en que se persigue la responsabilidad extracontractual. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil;

50°) Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto, como se ha recordado, consigna:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado”.

“En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

“En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan

causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”...

51°) Que tal excepción de incompetencia será rechazada, haciendo suyos este sentenciador los argumentos dados por la Excma. Corte Suprema en los autos rol Nº 3573-12, de 22 de noviembre de 2012.

Sobre el particular, se señaló por el Supremo Tribunal que la argumentación del Fisco de Chile supone que el ejercicio de la acción civil sólo puede ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible. Tal argumentación no se compadece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad creaba más dificultades en su interpretación sobre todo en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente cuando tenía una vinculación directa con un delito y de alguna manera se entendía que no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que solo por vía jurisprudencia se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que “la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos...”.

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo que su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo se justificaba si esta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que si está contemplado en la ley con una pena que deriva en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, y por ello es que se ha preferido utilizar expresiones “para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible” o a “las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del

hecho punible". (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43,44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no lo fue con el ánimo de restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino por el contrario fue extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado. La misma ley aludida fortaleció categóricamente el ejercicio de la acción civil en contra de terceros que deben resultar responsables del pago de indemnizaciones conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual en un sentido amplio y con el interés de otorgarle una competencia plural a los jueces del crimen para comprender el ejercicio de la acción civil en su más extenso sentido, haciendo a la vez congruente la reforma del artículo 40 del mismo cuerpo de leyes, que con la Ley N° 18.857, la misma que modificó el artículo 10 antes referido, incluyó dentro de los sujetos pasivos de la acción civil precisamente a los terceros civilmente responsables, de tal modo que son legitimados éstos conjuntamente con los responsables del hecho punible y en contra de los herederos de unos y otros porque, como lo dice la historia de esta modificación, era necesario incluir claramente a dichos sujetos, puesto que aparecían como tales en otras normas del mismo código, como son los artículos 398, 431 (debió decir 430), 447, 450, 500 N° 7 y 536 referidos en esa terminología en dicho cuerpo legal. De esta manera aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de la demanda civil interpuesta por la querellante, madre de la víctima, hace competente para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo refieren claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500 N° 7 y 536 del aludido texto legal;

52°) Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia." De igual forma, el artículo 24 de la citada ley

prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

53°) Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ... “en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación,

beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

55°) Que será rechazada, asimismo, la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no procede ser condenado solidariamente junto con los acusados y también demandados civiles, teniendo presente para ello que, como ha quedado más arriba dicho, la obligación de indemnizar los daños causados por delitos de lesa humanidad, y que recae sobre los Estados cuyos agentes han perpetrado esos delitos, deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no se rige por el derecho civil interno. Por tanto, contrariamente a lo concluido por el Fisco, el Estado debe concurrir solidariamente y no de manera simplemente conjunta a satisfacer las indemnizaciones derivadas de tales ilícitos, por cuanto estimar lo contrario – que el Estado responde sólo en parte del total de la obligación indemnizatoria- significaría no sólo hacer ilusoria la responsabilidad del Estado por los daños causados por el ilícito, sino además sería una forma de eludir su responsabilidad de carácter civil, consagrada –como se dijo- en el derecho internacional;

56°) Que se ha dirigido la acción civil también en contra de los acusados, y la contestaron las defensas de Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes (quien no fue demandado, por lo que no procede hacerse cargo de sus alegaciones) y Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

La primera de dichas defensas hace presente que carece de bienes para satisfacer la indemnización demandada, por cuanto su único ingreso es su jubilación de las Fuerzas Armadas.

Asimismo las dos contestaciones de la demanda de quienes fueron demandados, y ya indicadas, oponen la excepción de prescripción extintiva, conforme a los Arts. 2332 y 2497, ambos del Código Civil;

57°) Que en cuanto a la alegación de carecer bienes el demandado Krassnoff Martchenko para satisfacer las indemnizaciones civiles, ello no constituye un antecedente que lo libere del pago del crédito a que pudiere ser condenado; sin perjuicio que el acreedor sólo puede hacer valer su derecho general de prenda sobre los bienes del deudor que efectivamente sean de su dominio, cuestión que se determinará en la etapa de cumplimiento civil de la sentencia y en caso de eventual condena por este rubro.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción civil, se estará – para su rechazo-a lo razonado en el considerando 53°) respecto de idéntica excepción opuesta por el Fisco de Chile;

58°) Que en lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269);

56°) Que desestimadas las excepciones y alegaciones o defensas opuestas por los demandados civiles, cabe determinar si concurren los presupuestos para estimar la demanda de indemnización de perjuicios de perjuicios por daño moral deducida en estos autos por la actora Olivia Saso

Gamboa, madre de la víctima del delito de secuestro calificado de María Cecilia Labrín Saso.

Habiéndose deducido la acción indemnizatoria tanto en contra de los autores del delito, como del Estado de Chile, es necesario analizar separadamente dicha acción respecto de unos y otro, por las características de los estatutos de los cuales emana la responsabilidad de unos y otro;

59°) Que respecto de los sentenciados y responsables penalmente del delito, esto es, los demandados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko, cabe señalar que conforme a lo que disponen los Arts. 1437 y 2284 del Código Civil, constituyen fuentes de las obligaciones los delitos, esto es, los hechos que han inferido daño injuria a otra persona. Asimismo, los Arts. 2314 y 2329 del mismo código establecen que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la sanción penal; y que por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser indemnizado por ésta.

Así las cosas, habiéndose establecido en el proceso que los acusados y demandados civiles precedentemente mencionados cometieron, en calidad de autores, el delito de secuestro calificado de María Cecilia Labrín Saso, quedan obligados, en consecuencia, a la indemnización por los perjuicios causados a la demandante de autos, madre de la víctima, quien invoca para ser indemnizada el dolor propio que tal hecho ilícito le provoca; existiendo claramente un nexo causal entre el delito y el daño producido;

60°) Que en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excma. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Los mismos fundamentos enunciados precedentemente permiten desestimar la alegación del demandado Fisco de Chile relativa a la inexistencia de una responsabilidad por parte del Estado chileno, al emanar de la ley la responsabilidad que se pretende hacer efectiva, siendo aquélla precisamente la de rango constitucional contemplada en el ya citado artículo 5° de la Constitución, que ha posibilitado la incorporación en el ordenamiento jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los

instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

En virtud de tales razonamientos, serán desestimadas las alegaciones por el Fisco formuladas para el rechazo de de la acción civil deducida en su contra;

61°) Que a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a la querellante y actora civil, se presentaron a declarar en el proceso los testigos Belisario Ruz Aguilera y Javiera Francisca Meneses Pizarro (Fs. 2196 a fs. 2202, T.VII).

El primero de ellos expone que le consta que la demandante sufrió daño moral por la desaparición de su hija María Cecilia Labrín Saso. Lo anterior porque fue profesor de ésta en la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Chile, tomando conocimiento que provenía de una familia mono parental, siendo la jefe de hogar su madre, empleada pública; que la víctima ayudaba al sustento económico de su familia, compuesta por más hermanos, y ayudaba a contener a su hermano Gonzalo, enfermo de esquizofrenia, siendo también el sostén emocional de su madre; que a esta última sufrió un gran impacto por la detención de su hija al saber que estaba embarazada, sin conocer a su nieto o nieta porque tenía convicción que nació vivo, reforzado porque en 1975 personas le pidieron dinero diciéndole que era para que su hija y nieto salieran del país; temiendo que su nieta pudiera haber sido entregado a desconocido; que a la madre de la víctima la conoció en 2002, por lo que le relató estos hechos, además de iniciar desde la detención de su hija un proceso de búsqueda, efectuando diversas gestiones ante los tribunales y ello la llevó a participar en la Agrupación de Detenidos desaparecidos, a lo que se dedicó por 20 años y falleciendo con el dolor que no se hiciera justicia, no conocer a su nieto y no saber qué pasaría con su hijo Gonzalo, que quedaría abandonado por estar distanciada de sus otras hijas.

La segunda testigo manifiesta que le consta que la actora ha sufrido daño moral por el secuestro de su hija María Cecilia Labrín Saso, ya que conoció a la demandante porque realizó un informe social e hizo una tesis sobre los desaparecidos del MIR, visitando varias veces su casa; que en ese contexto pudo saber que la señora Olivia tuvo que dejar casi en situación de abandono a sus otros hijos por dedicarse a la búsqueda de Cecilia, teniendo una hija alcohólica que daba malos tratos a su madre, y que ello, así como el brote esquizofénico del hijo Gonzalo, se debieron a los trastornos por la desaparición de Cecilia, disgregándose la familia; que Cecilia era el soporte económico y la única profesional de la familia; que además, en forma macabra, la demandante recibía llamadas de que su nieta había nacido, y la citaban a puntos para darle información de su hija, información que nunca llegó;

62°) Que los testimonios anteriores, valorados conforme al Art. 459 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer que la demandante de autos sufrió dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su hija María Cecilia Labrín Saso, y que se prolongó desde la detención de ésta y por todo el resto de su vida; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda;

63°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por la demandante; y la existencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que la prolongación del dolor sufrido por la demandante, quien tenía un estrecho vínculo con su hija, así como las constancias de haber sido secuestrada en su presencia, y haber desarrollado por un período de a lo menos 20 años intensas e infructuosas gestiones por saber el paradero de la víctima, lo que llevó a desatender el cuidado de su demás hijos—según ha quedado acreditado con la prueba ya referida—, antecedentes que permiten concluir que el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 100.000 (cien millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustado en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6, 14, 15, 17, 25, 28, 50, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4º de la Ley N° 18.575; y 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

A.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que, se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MOREN BRITO y BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **María Cecilia Labrín Saso**, a contar del 12 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Atendida la cuantía de las penas a que han sido condenados no se concederá a los sentenciados beneficios de los que contempla la Ley N° 18.216.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** la condena impuesta se les computará

desde el 31 de mayo de 2011, fecha de notificación del auto de procesamiento de fojas 1741 y siguientes (Tomo VI), en que se les mantuvo privados de libertad; sin perjuicio que en su oportunidad se aplique lo dispuesto en el Art. 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Por lo tanto, las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

B.-EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

I.- Que **NO HA LUGAR** a las la excepciones de incompetencia, de prescripción extintiva y de pago, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

II.- Que **NO HA LUGAR** a la excepción de prescripción extintiva opuesta por los acusados y demandados civilmente JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO

III.- Que **HA LUGAR** la demanda interpuesta por doña Olivia Saso Gamboa en contra de JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO y MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, , y el FISCO DE CHILE, quienes en consecuencia quedan obligados solidariamente a pagar a la actora una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de **\$ 100.000** (cien millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

Notifíquese a la apoderado del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de abril del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98

“Londres 38”

(María Cecilia Labrín Saso)

Dictada por don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fuero.